



ANA MARIA SANCHEZ DIAZ Cte. Auditor, Secretario Relator del Tribunal Militar Territorial Tercero. CEKTI-

**TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL TERCERO
SALA DE LO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO**

Coronel Auditor Presidente
D. Marcelo Ortega Gutiérrez Maturana.
Comandante Auditor
D. Alejandro E. Olivares Cano.
Comandante Auditor
Dña. Rosa Mª Franco Oliveros

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de lo Contencioso Disciplinario del Tribunal Militar Territorial Tercero, constituido por los señores al margen indicados, con la potestad jurisdiccional que dimana de la Constitución y les confiere la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, dicta la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Barcelona, a 9 de enero de dos mil quince.

Visto el presente recurso contencioso disciplinario militar ordinario núm. _____, interpuesto por el Guardia Civil D. _____, con destino en el Puesto Principal de la Guardia Civil de _____, perteneciente a la Comandancia de _____, contra la resolución sancionadora del Capitán Jefe de la Compañía de Calviá recaída en el procedimiento por falta leve núm. _____ de fecha 3 de octubre de 2013, notificada al interesado en esa misma fecha, por la que se le impuso una sanción de pérdida de un día de haberes con suspensión de funciones por igual tiempo como autor de una falta leve del apartado 3º del artículo 9 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, consistente en "El retraso, negligencia o inexactitud en el cumplimiento de los deberes u obligaciones, de las órdenes recibidas, o de las normas de régimen interior, así como la falta de rendimiento en el desempeño del servicio habitual". así como contra la posterior resolución del Teniente General Jefe del Mando de Operaciones de la Guardia Civil de fecha 20 de diciembre de 2013, que desestimó el recurso de alzada del sancionado.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

El recurrente actúa asistido por el Letrado D. Antonio Suárez-Valdés González, habiendo sido parte, como formalmente demandada, la mencionada Administración sancionadora, legalmente representada por la Abogacía del Estado y, Vocal Ponente para la redacción de esta Sentencia, que recoge el parecer unánime de la Sala, el Coronel Auditor D. Marcelo Ortega Gutiérrez-Maturana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Guardia Civil D. _____, con destino en el momento de comisión de los hechos sancionados en el Puesto Principal de la Guardia Civil de _____, interpuso con fecha 14 de abril de 2014, recurso contencioso-disciplinario militar ordinario, contra la resolución sancionadora del Capitán Jefe de la Compañía de Calviá de fecha 3 de octubre de 2013, notificada al interesado con la misma fecha, en la que se le impuso una sanción de pérdida de un día de haberes con suspensión de funciones por igual tiempo como autor de una falta leve del apartado 3º del artículo 9 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, consistente en *"El retraso, negligencia o inexactitud en el cumplimiento de los deberes u obligaciones, de las órdenes recibidas, o de las normas de régimen interior, así como la falta de rendimiento en el desempeño del servicio habitual"*.

Consta asimismo que contra dicha resolución sancionadora, el referido Guardia Civil, interpuso en tiempo y forma recurso de alzada ante el Teniente General Jefe del Mando de Operaciones de la Guardia Civil que en fecha 20 de diciembre de 2013, y notificada el 14 de febrero de 2014, desestimó el recurso de alzada confirmando la citada resolución, poniendo fin a la vía administrativa.

El presente recurso contencioso disciplinario ordinario tuvo entrada en este Tribunal Militar Territorial Tercero de Barcelona el día 14 de abril de 2014, dándose por admitido en tiempo y forma mediante providencia de fecha 25 de abril de 2014.

SEGUNDO: Recibido el Expediente Disciplinario reclamado a la Autoridad sancionadora, el 18 de julio de 2014 dedujo el actor la demanda, en la que alega la vulneración del principio de legalidad en su vertiente de tipicidad, de su derecho constitucional a la presunción de inocencia y finalmente, vulneración del principio de proporcionalidad de la sanción impuesta, por las razones expuestas en el citado

escrito de demanda y que por razones de economía procesal se dan aquí por reproducidas.

TERCERO: La Abogacía del Estado, como legal representante de la Administración sancionadora, al contestar a la demanda el 16 de septiembre de 2014, interesa por diversos argumentos que en su escrito señala, y que aquí también por economía procesal se tienen por reproducidos, la desestimación del recurso interpuesto entendiéndose que no existe vulneración alguna de derechos alegados por el recurrente.

CUARTO: No interesado el recibimiento a prueba del presente recurso contencioso se ofreció a las partes mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2014 el trámite de conclusiones sucintas, del que ambas se han servido, ratificándose en sus escritos de demanda y contestación a la misma, respectivamente.

Se ha señalado para votación y fallo del presente recurso, el día 8 de enero de 2015.

QUINTO: Examinado lo actuado en el presente procedimiento, como hechos probados el Tribunal expresamente declara los siguientes:

Que el día 4 de mayo de 2013, el Guardia Civil D. _____ en unión del también Guardia Civil D. _____ con destino en el Puesto Principal de la Guardia Civil de _____ (_____), tenían nombrado Servicio de Seguridad Ciudadana, mediante papeleta núm. _____ en horario de 15:00 a 23:00 horas. Sobre las 21:00 y con motivo de una incidencia consistente en una supuesta agresión en el Hotel _____ de la localidad de _____, el Guardia Civil en Servicio de Puertas en el citado Puesto Principal avisa al Cabo 1º D. _____,

_____ con destino en la citada Unidad y que se encontraba de Servicio de Seguridad Ciudadana en horario de 14:00 a 22:00 horas en unión del Guardia Civil D. _____,

_____ y desempeñando las labores de Jefe de Turno de los servicios nombrados, dado que no había ninguna otra patrulla cerca de _____ para atender a la incidencia producida, requiriendo el Cabo 1º al Guardia Civil de Puertas para que diera aviso a otra patrulla para que se personara en el citado hotel.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es



Personado el Jefe de Turno en el citado establecimiento hostelero, ya se encontraba en el mismo la patrulla formada por el Guardia Civil D.

y el Guardia Civil D.

haciéndose cargo de la situación. Es en ese momento cuando al parecer el Guardia Civil

le pregunta al Cabo 1º por su tardanza, manifestándole que encontrándose ellos entre las localidades de y , habían llegado antes a la incidencia, advirtiéndole en ese momento el Cabo 1º el abandono de los sectores de vigilancia encomendados a través de la papeleta de servicio a la citada Patrulla.

Tras la declaración de hechos probados, la Sala estima relevante hacer constar a la vista del procedimiento que tras la notificación del acuerdo de inicio del mismo al recurrente, éste presenta escrito de oposición al mismo, negando los hechos que se le imputan, sin proponer la práctica de prueba alguna, acordándose de oficio la práctica de la prueba testifical del Cabo 1º D. , como dador del parte disciplinario, no constando documentalmente en el procedimiento que la práctica de la prueba, como fue requerido por el instructor, se notificara al Guardia Civil D.

SEXTO: Llegamos al convencimiento de los hechos relatados en el antecedente precedente de conformidad con las diligencias obrantes en el expediente administrativo sancionador, en concreto de lo que resulta del parte disciplinario emitido en relación a los mismos y teniendo en cuenta que no ha sido practicada ninguna otra prueba testifical más en el procedimiento sancionador, ni siquiera aportada al mismo la papeleta del servicio que tenía nombrado el hoy recurrente y que tampoco se solicitó el recibimiento a prueba por ninguna de las partes intervinientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Sostiene el actor en su escrito de demanda, que incurre el procedimiento sancionador en una infracción del artículo 24 de la Constitución, al habersele ocasionado una clara indefensión, entre otras cuestiones, al no habersele notificado la práctica de la prueba llevada a cabo en el procedimiento sancionador, respetando el principio de contradicción.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

consultas@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



En este sentido, del examen del procedimiento sancionador, en efecto, no hay constancia documental de la notificación de la citada prueba testifical al Guardia

. De acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 12/2007, Disciplinaria de la Guardia Civil, al recoger en el artículo 46 las "Disposiciones comunes en materia de prueba", señala en su primer apartado que "los hechos relevantes para la decisión del procedimiento deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho", precisándose a continuación en el apartado 2 que: "La práctica de las pruebas admitidas, así como las acordadas de oficio por el instructor, se notificará previamente al interesado, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, indicándole el lugar, la fecha y la hora en que deba realizarse, y se le advertirá de que puede asistir a ella e intervenir en la misma asistido de su abogado". El apartado 4 del mismo precepto abunda en lo anterior disponiendo que: "Las pruebas que se practiquen durante la tramitación del expediente, se llevarán a cabo, en todo caso, respetando el principio de inmediatez y el derecho del interesado de asistir a las mismas", privándose en caso contrario de la posibilidad de contradicción establecida en la citada norma y situándole en una posición de desigualdad que vulnera claramente su derecho a la defensa, convirtiendo dicha declaración en no válida y eficaz para enervar el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, concurriendo un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa del mismo.

No obstante, y siguiendo la jurisprudencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo (Sentencia de 2 de junio de 2014), se ha de precisar "que la invalidez y falta de eficacia de determinadas pruebas practicadas en el expediente no provoca necesariamente la nulidad de éste, ni la de la resolución sancionadora, si existen o otras pruebas de cargo regularmente practicadas y legítimamente obtenidas que han servido para desvirtuar el derecho de presunción de inocencia, que asiste al encartado (Sentencias de 17 de julio de 2005 y 21 de mayo de 2013). Por lo que habrá siempre que tener en cuenta si la prueba invalidada constituye la única base probatoria de cargo acreditativa del comportamiento reprochado en el que se basó la resolución, pues será por tanto y en definitiva la ausencia de prueba incriminatoria lo que acarreará la nulidad de la sanción al no desvirtuarse por la Administración el derecho a la presunción de inocencia del expedientado y carecer de substrato fáctico acreditado la infracción apreciada".

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Y así aquí resulta, según se desprende del expediente sancionador, pues la única prueba de cargo, que podría haber servido a la Autoridad disciplinaria para soportar el substrato fáctico de la sanción impuesta, estaría constituida por la declaración del dador del parte, en la que sí se ratificó en el mismo, -en contra de lo que alega el recurrente en el escrito de demanda-, dado que ni obra prueba documental pues, en efecto, la papeleta del servicio cuyo negligente cumplimiento se imputa, tampoco ha sido aportada al procedimiento, que bien podía haber operado como efectiva prueba de cargo, anulada la declaración del Cabo 1º, ni existen otras declaraciones testificales como la del Guardia Civil D. , z o el componente del Cuerpo que desempeñaba Servicio de Puertas en la unidad, que bien podían haber dado razón de los hechos investigados y por los que se sanciona al recurrente.

Por todo ello, esta Sala estima que al no observarse el procedimiento legalmente previsto para la práctica de la prueba, al no llevarse a cabo cumpliendo los requisitos de notificación al interesado de su práctica privándosele por tanto de la posibilidad de contradicción preceptivamente establecida para el desarrollo de la misma, se ha vulnerado los derechos de defensa del sancionado causándole un perjuicio real y efectivo en sus posibilidades de defensa y se está en el caso de estimar el recurso interpuesto por el mismo y declarar nulos y sin efecto alguno, los actos impugnados por ser contrarios a derecho en relación a la sanción recurrida, singularmente la anotación efectuada en la documentación personal del recurrente de la misma, sin hacer más pronunciamiento, una vez admitida dicha causa de admisión, sobre el resto de las alegaciones invocadas por el recurrente.

VISTOS los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

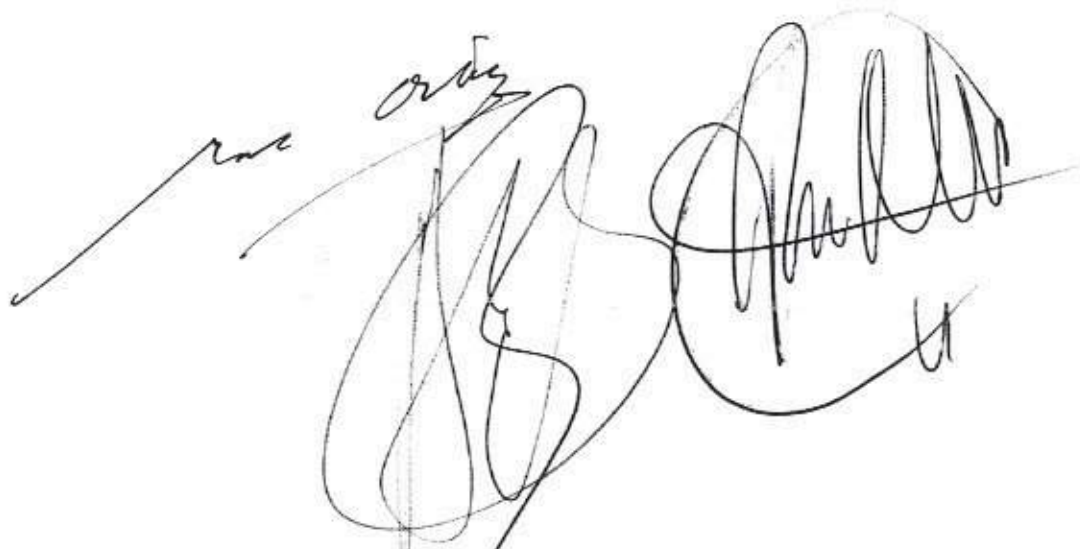
FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el Recurso Contencioso Disciplinario Militar Ordinario núm. interpuesto ante esta Sala por el Guardia Civil D. , contra la resolución sancionadora del Capitán Jefe de la Compañía de Calviá de fecha 3 de octubre de 2013, y la del Teniente General Jefe del Mando de Operaciones de la Guardia Civil de fecha 20 de diciembre de 2013, por la que se le impuso una sanción de pérdida de un día de haberes con suspensión de funciones por igual tiempo como autor de una falta leve del apartado 3º del artículo 9 de

la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, consistente en "El retraso, negligencia o inexactitud en el cumplimiento de los deberes u obligaciones, de las órdenes recibidas, o de las normas de régimen interior, así como la falta de rendimiento en el desempeño del servicio habitual"

Notifíquese la presente Sentencia a las partes a tenor de lo dispuesto en el artículo 497 de la Ley Procesal Militar, con la advertencia de que contra la misma se puede interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, en tiempo y forma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 503 y 518 del citado texto legal.

Así por ésta, nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



FICCO: que se presente copia y las firmas
precedentes en el libro de Sentencias con sus originales
abrazadas en libro Sentencias como.

Barcelona, a 21 de 1 de 2015



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarz@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es